

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO**  
**LISTADO DE ESTADO**

ESTADO No. **035**

Fecha: 14/05/2019

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 003 <b>2012 00182</b>	Acción de Reparación Directa	MARTA CECILIA CAMPO LOPEZ	MINISTERIO DE DEFENSA	Auto libra mandamiento ejecutivo SE ORDENAN NOTIFICACIONES Y PAGO DE GASTOS DE PROCESO.	13/05/2019	
20001 33 33 002 <b>2013 00581</b>	Acción de Reparación Directa	JOSE EPIFANIO MERCADO CASTRO	NACION, FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto acepta impedimento SE ACEPTA EL IMPEDIMENTO PLANTEADO POR EL JUEZ 2 ADTIVO DE VALLEDUPAR.	13/05/2019	
20001 33 33 003 <b>2014 00228</b>	Acción de Reparación Directa	BLANCA LUCILA QUINTERO ESPINOSA	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE REPROGRAMA LA FECHA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS FIJADA PARA EL DIA 23/05/2019 Y SE FIJA COMO NUEVA FECHA EL DIA 13 DE AGOSTO DE 2019 A LAS 4:00 P.M.	13/05/2019	
20001 33 33 003 <b>2017 00352</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA CECILILA - GUERRA LOPEZ	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 12 DE JUNIO DE 2019 A LAS 9:00 A.M A FIN DE LLEVAR AUDIENCIA INICIAL.	13/05/2019	
20001 33 33 003 <b>2017 00417</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GILMA ESTHER OSORIO CELIS	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 12 DE JUNIO DE 2019 A LAS 9:00 A.M A FINDE LLEVAR A CABO AUDIENCIA INICIAL.	13/05/2019	
20001 33 33 003 <b>2017 00432</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALICIA MONRROY GRANADOS	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 12 DE JUNIO DE 2019 A LAS 9:00 A.M, A FIN DE LLEVAR A CABO AUDIENCIA INICIAL.	13/05/2019	
20001 33 33 003 <b>2018 00231</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MIGUEL ANGEL BANDERA HERNANDEZ	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Ordena dejar sin efecto un auto DEJAR SIN EFECTOS EL AUTO DE FECHA 6 DE MAYO DE 2019, EL CUAL DECRETÓ EL DESISTIMIENTO TACITO DE LA DEMANDA.	13/05/2019	
20001 33 33 003 <b>2018 00528</b>	Acciones de Tutela	YANIDIS STELLA VARELA CANTILLO	COLPENSIONES	Auto Accede a la Solicitud SE ACCEDE A LA SOLICITUD DE INAPLICACION DE SANCION. ARCHIVASE EL EXPEDIENTE.	13/05/2019	
20001 33 33 003 <b>2019 00040</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	VÍCTOR JULIAN VEGA TURIZO	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	Auto inadmite demanda SE ORDENA QUE LA PARTE DEMANDANTE SUBSANE LOS DEFECTOS ANOTADOS EN EL TÉRMINO DE 10 DIAS, SO PENA DE RECHAZO.	13/05/2019	
20001 33 33 003 <b>2019 00049</b>	Acción de Reparación Directa	RICHENEL GUERRERO MENDOZA	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto admite demanda SE ORDENAN NOTIFICACIONES Y PAGO DE GASTOS DE PROCESO.	13/05/2019	
20001 33 33 003 <b>2019 00056</b>	Acción de Reparación Directa	JHAINOVER GARCIA DAZA	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC	Auto admite demanda SE ORDENAN NOTIFICACIONES Y PAGO DE GASTOS DE PROCESO.	13/05/2019	
20001 33 33 003 <b>2019 00058</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JORGE ADOLFO PINTO VASQUEZ	HOSPITAL TAMALAMEQUE E.S.E.	Auto admite demanda SE ORDENAN NOTIFICACIONES Y PAGO DE GASTOS DE PROCESO.	13/05/2019	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 003 2019 00069	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JORGE ENRIQUE MARTINEZ MORA	MINISTERIO DE DEFENSA	Auto Decreta Salida por Competencia DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA POR EL FACTOR TERRITORIAL, Y SE ORDENA LA REMISION DEL EXPEDIENTE A LOS JUECES ADTIVOS DE RIOHACHA.	13/05/2019	
20001 33 33 003 2019 00077	Acción de Reparación Directa	ANTONIO LUIS CASTILLA FRAGOZO	CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR	Auto admite demanda SE ORDENAN NOTIFICACIONES Y PAGO DE GASTO DE PROCESO.	13/05/2019	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 14/05/2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.



ROSANGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIO



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.  
Valledupar, trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019).**

**Acción:** Ejecutivo.  
**Demandante:** Martha Cecilia Campo López y otros.  
**Demandado:** Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional.  
**Radicación:** 20001-33-33-003-2012-00182-00

**ASUNTO.**

Procede el despacho a pronunciarse con respecto a la solicitud de mandamiento de pago incoado por MARTHA CECILIA CAMPO LÓPEZ Y OTROS, contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, previo los siguientes:

**ANTECEDENTES.**

MARTHA CECILIA CAMPO LÓPEZ Y OTROS, presenta demanda ejecutiva contra el MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, para que se libere mandamiento de pago por concepto de la sentencia de fecha 31 de julio de 2015, proferida por este Despacho y confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia adiada 15 de marzo de 2018, dictada dentro del medio de control de Reparación Directa, radicado 20001-33-33-003-2012-00182-00.

**CONSIDERACIONES.**

El Artículo 297 de la Ley 1437 del 2011, señala que para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

De otro lado el artículo 422 del Código General del Proceso, señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial.

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo del MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero; por lo cual se ordenará librar el correspondiente Mandamiento de Pago en contra de dicha entidad y a favor de MARTHA CECILIA CAMPO LÓPEZ Y OTROS.

En tal virtud, a lo anterior, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

## RESUELVE.

**PRIMERO:** Librar Mandamiento de Pago contra el MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y a favor de MARTHA CECILIA CAMPO LÓPEZ Y OTROS; por la suma de NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS ML. (\$937.490.400).

**SEGUNDO:** Ordénese al MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, que cumpla la obligación de pagar a los ejecutantes la suma de NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS ML. (\$937.490.400), dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, más los intereses a que hubiere lugar desde que se hicieron exigibles, hasta la cancelación de la obligación ordenada en el numeral precedente.

**TERCERO:** Notifíquese este auto personalmente al MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

**CUARTO:** Notifíquese por estado el mandamiento de pago al ejecutante. De la misma manera en los términos del artículo 612 del CGP y a través del servicio postal autorizado, a la entidad ejecutada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, remítase copia física de la demanda, de sus anexos y del auto de mandamiento de pago.

**QUINTO:** Así mismo, notifíquese en forma personal, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

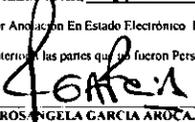
**SEXTO:** Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.

De la misma manera se advierte que sí dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo anterior no se demuestre el pago de los gastos procesales, se entenderá que el demandante ha desistido de la demanda y se procederá en forma inmediata al archivo del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

  
MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.

Juez.

REPUBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEUPAR. VALLEUPAR, 14/05/19 Por Anuncio En Estado Electrónico N° 035 Se notificó el auto anterior a las partes que se fueron Personalmente.  ROSÁNGELA GARCÍA ANCOCHA. SECRETARIA
--



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL.  
Valledupar, trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019).**

**Acción:** Ejecutivo.  
**Demandante:** Elver de Jesús Mercado Ochoa y otros.  
**Demandado:** Nación- Rama Judicial.  
**Rad:** 20001-33-33-002-2013-00581-00

**ASUNTO.**

Previo a pronunciarse en relación con el trámite pertinente en la demanda de la referencia, se procederá a resolver el Impedimento formulado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar- Cesar, quien declara<sup>1</sup> encontrarse inmerso en la causal contenida en el artículo 141 numeral 6 del CGP.

**CONSIDERACIONES.**

En el presente evento, el titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, arguye en sus motivaciones estar incurso en la causal descrita en el artículo 141 No 6 del CGP; al encontrarse en trámite en el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Valledupar, proceso ejecutivo por él impetrado contra la Rama Judicial, bajo el radicado 2018-00165-00, con el objeto de obtener el pago de una condena judicial.

El artículo 141 numeral 6 del CGP, señala como causal de recusación, el existir pleito pendiente entre el Juez, su cónyuge, compañero (a) permanente o alguno de sus parientes y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.

En consecuencia, el Despacho procederá a declarar fundado el impedimento manifestado por el titular de ese despacho judicial y avocará el conocimiento del presente asunto de conformidad con lo dispuesto en el art. 131 del CPACA y el art. 140 del CGP, por encontrar que la causal alegada, se encuentra configurada y procedente.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar;

**RESUELVE.**

**PRIMERO:** ACEPTAR la causal de impedimento manifestada por el Juez Segundo (2º) Administrativo del Circuito de Valledupar, Dr. Víctor Villareal Ortega, conforme lo expuesto.

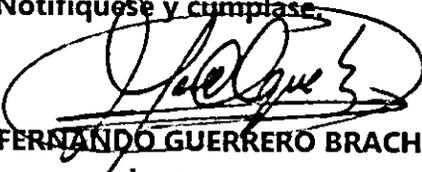
---

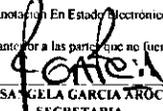
<sup>1</sup> Mediante providencia de fecha septiembre 4 de 2018.

**SEGUNDO:** Désele al expediente la radicación y foliación que corresponda.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, pase el expediente al Despacho para darle el trámite pertinente.

Notifíquese y cúmplase.

  
**MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.**  
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, 14/05/19 Por Anotación En Estado Electrónico Nº 035 Se notificó el auto ante por a las partes que no fueron Personalmente.  ROSA ÁNGELA GARCÍA ARÓCA. SECRETARIA
--



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL**  
**Valledupar, trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019)**

**Medio de Control: Reparación Directa**

**Demandante: Blanca Lucila Quintero Espinosa**

**Demandado: Concesionaria Ruta del Sol S.A.A- Ministerio de Transporte y Otros**

**Radicación: 20001-33-33-003-2014-00228-00**

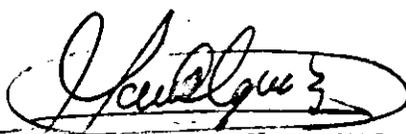
Teniendo en cuenta la solicitud visible a folio 500 del expediente, el Despacho **DISPONE:**

**REPROGRÁMESE** la audiencia de pruebas que estaba fijada para el día veintitrés (23) de mayo de 2019 a las 9:00 de la mañana.

En consecuencia, FÍJESE como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas establecida en el artículo 181 del CAPCA, **el día 13 de agosto de 2019 a las 4:00 de la tarde.**

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico, reitérese los oficios indicados en la audiencia de pruebas celebrada el 7 de febrero de 2019<sup>1</sup>, cítese al perito Dr. José Agustín Alarcón Guerra, para que concurra a este Despacho, en la hora y fecha antes señalada, a efectos de que se surta la contradicción del dictamen pericial. (Artículo 220 del CPACA)

**Notifíquese y Cúmplase**



**MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO**  
Juez

---

<sup>1</sup> Fl. 457

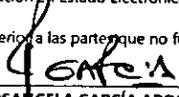


REPÚBLICA DE COLOMBIA.  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 14/05/19

Por Anotación al Estado Electrónico N° 035

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

  
ROSALINDA GARCÍA AROCA  
SECRETARIA



**DEPARTAMENTO DEL CESAR**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL**  
**Valledupar, trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019)**

**Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante: María Cecilia Guerra López**

**Demandada: Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

**Radicación: 20001-33-33-003-2017-00352-00**

Señálese el día doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para llevar a cabo en este Despacho la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

El Despacho reconoce personería jurídica para actuar en el proceso de la referencia a la Dra. SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ, y al Dr. RAFAEL HUMBERTO GARCÍA JAIMES, como apoderados de la parte demandada Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos a ellos conferidos en poder obrante a folio 70 del expediente.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase

**MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO**  
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA.  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 14/05/19

Por Anotación En Estado Electrónico N° 035

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSÁNGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIA



**DEPARTAMENTO DEL CESAR**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL**  
**Valledupar, trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019)**

**Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante: Gilma Esther Osorio Celis**

**Demandada: Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

**Radicación: 20001-33-33-003-2017-00417-00**

Señálese el día doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana ( 9:00 a.m.), para llevar a cabo en este Despacho la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

El Despacho reconoce personería jurídica para actuar en el proceso de la referencia a la Dra. SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ, y al Dr. RAFAEL HUMBERTO GARCÍA JAIMES, como apoderados de la parte demandada Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos a ellos conferidos en poder obrante a folio 42 del expediente.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase

**MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO**  
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA.  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 14/05/19

Por Anotación En Estado Electrónico N° 035

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSÁNGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIA



**DEPARTAMENTO DEL CESAR**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL**  
**Valledupar, trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019)**

**Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante: Alicia Monroy Granados**

**Demandada: Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

**Radicación: 20001-33-33-003-2017-00432-00**

Señálese el día doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para llevar a cabo en este Despacho la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

El Despacho reconoce personería jurídica para actuar en el proceso de la referencia a la Dra. SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ, y al Dr. RAFAEL HUMBERTO GARCÍA JAIMES, como apoderados de la parte demandada Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos a ellos conferidos en poder obrante a folio 65 del expediente.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase

**MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO**  
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA.  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 14/05/19

Por Anotación En Estado Electrónico N° 035

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL**  
**Valledupar, trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019)**

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento

**Demandante:** Miguel Ángel Bandera Hernández

**Demandado:** Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**Radicación:** 20001-33-33-003-2018-00231-00

Mediante auto de fecha seis (6) de mayo de 2019,<sup>1</sup> éste juzgado declaró el Desistimiento Tácito<sup>2</sup> en el presente proceso, ordenando la terminación y el archivo del mismo. No obstante, procederá el despacho a APARTARSE DE LOS EFECTOS JURÍDICO PROCESALES o DEJAR SIN EFECTOS EL AUTO DE FECHA SEIS (6) DE MAYO DE 2019, que declaró el desistimiento tácito, teniendo en cuenta lo siguiente:

La apoderada de la parte demandante, a través de memorial radicado el día 9 de mayo de 2019 (fl 49-51), allegó comprobante de pago electrónico de fecha 9 de mayo de 2019, acreditando con este, el pago de los Gastos Ordinarios del proceso.

Al respecto, el Consejo de Estado, en Auto de Unificación de fecha 31 de Enero de 2013, precisó lo siguiente:

*"(..) Siendo así, a juicio de la Sala, en esta oportunidad no es dable sostener que el actor desistió de la demanda, lo que implica acudir a una interpretación pro actione de la norma antes dicha. Dado que el señor López Valencia, antes de la ejecutoria del auto que declaró el desistimiento, consigno la suma fijada para gastos, dejando así en claro, de manera definitiva, su interés de continuar con el trámite de la demanda. De manera que, como el actor cumplió con la carga procesal antes de la ejecutoria de la providencia que declaró el desistimiento y esta figura, en cuanto compromete el acceso a la justicia, no admite una interpretación rigurosa e inexorable, se ha de mudar la percepción sobre su falta de interés en continuar con la Litis, en aras de preservar su derecho constitucional y con miras a hacer prevalecer el derecho sustancial sobre lo formal, en los términos que se dejó sentado en párrafos precedentes de la presente providencia"*

---

<sup>1</sup> Fl. 48 y vuelto.

<sup>2</sup> Con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2 y subsiguientes del artículo 178 del CPACA

En este caso, de acuerdo a lo expuesto en precedencia, el pago de los gastos ordinarios del proceso (fl 50), se efectuó el día 9 de mayo de 2019, es decir, dentro del término de ejecutoria del auto de fecha 6 de mayo de 2019, que fue notificado por estado el día 7 de mayo de 2019, por lo que, teniendo como fundamento lo dispuesto por el Consejo de Estado, el actor cumplió con la carga procesal antes de la ejecutoria de la providencia que declaró dicho desistimiento y evidencia su voluntad de continuar con el trámite procesal respectivo.

Con fundamento en lo anterior, el despacho considera pertinente apartarse de los efectos del auto de fecha 6 de mayo de 2019, mediante el cual se declaró el desistimiento tácito del proceso y en consecuencia se procederá a continuar con el trámite correspondiente. En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DEJAR SIN EFECTOS EL AUTO DE FECHA 6 DE MAYO DE 2019, mediante el cual se declaró el desistimiento tácito del presente proceso, ordenando el archivo del expediente, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, por secretaría procédase a notificar personalmente a los sujetos procesales en los términos de los artículos 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase



**MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO**  
Juez


REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR <u>14/05/19</u>
Por Anotación en Estado Electrónico N° <u>035</u>
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.
 Rosangela García Aroca SECRETARIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.**  
**Valledupar, trece (13) de mayo del dos mil Diecinueve (2019).**

**Acción:** Tutela

**Asunto:** Incidente de Desacato

**Accionante:** Alirio José Gómez Díaz

**Demandado:** Colpensiones

**Ref .Radicación:** 20001-33-33-003-2018-00528-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por El Tribunal Administrativo del Cesar<sup>1</sup> en providencia de fecha veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019), por medio del cual resolvió **"Confirmar la sanción impuesta en el auto de fecha 18 de marzo de 2019 en contra del Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, en su condición de Presidente de COLPENSIONES, de acuerdo con los argumentos esbozados en la parte motiva de esta providencia". (sic).**<sup>2</sup>

Por otro lado, en atención a que la Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de Colpensiones,<sup>3</sup> allegó solicitud de inaplicación de la sanción dictada dentro del presente incidente de desacato, informando que habían dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 14 de febrero de 2019 y anexando las pruebas que corroboran dicho cumplimiento<sup>4</sup>, este Despacho ordena dejar sin efectos la sanción impuesta mediante proveído del 18 de marzo de 2019 al Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, dentro del referido tramite incidental, en consecuencia se procede al cierre y archivo de las presentes diligencias.

Por lo anterior, expídanse las comunicaciones correspondientes a la autoridad competente que tiene a cargo el cumplimiento de la multa informándole de la orden impartida.

Notifíquese y Cúmplase:



**MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO**  
Juez

<sup>1</sup> Magistrado Ponente. Doris Pinzón Amado

<sup>2</sup> Fil. 63-68 cuaderno segunda instancia

<sup>3</sup> Dra. Malky Katrina Ferro Ahcar

<sup>4</sup> Folios 114-129



REPÚBLICA DE COLOMBIA.  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 14/05/19

Por Anotación En Estado Electrónico N° 035

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSÁNGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.**  
**Valledupar, trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019).**

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho..  
**Demandante:** Víctor Julián Vega Turizo..  
**Demandado:** UGPP.  
**Rad:** 20001-33-33-003-2019-00040-00.

Procedente del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, la demanda de la referencia, correspondiéndole a este Despacho Judicial, de acuerdo al acta de reparto que antecede.

Por ser competente de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 141, 155, 156, 157 de la Ley 1437 del 2011; el Despacho avoca el conocimiento del medio de control de "Nulidad y Restablecimiento del Derecho" de la referencia; siendo del caso pronunciarse acerca de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda previo las siguientes consideraciones:

A la referenciada demanda promovida por Víctor Rafael López Ramos a través de apoderado judicial, contra el Municipio de Astrea- Cesar, se le advierte el incumplimiento de los siguientes requisitos del orden legal:

1.- El apoderado del actor no desarrolló en el cuerpo contentivo de la demanda el acápite correspondiente a la estimación razonada de la cuantía, necesaria para determinar la competencia de acuerdo a lo consagrado en el artículo 162 numeral 6° del CPACA, en concordancia con él con el artículo el artículo 157 del CPACA, en tanto sólo se limita a señalar un valor sin discriminar los conceptos que la componen.

2.- No se allegó al expediente, con las respectivas constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, el acto administrativo acusado. (Artículo 166 de la Ley 1437 del 2011.)

En estas condiciones, se inadmite la demanda y se ordena que la parte demandante subsane los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la misma. <sup>1</sup>

**Notifíquese y cúmplase.**

**MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO..**

**Juez.**

<sup>1</sup>.- Artículo 170 de la Ley 1437 del 2011.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

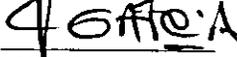
VALLEDUPAR,

14/05/19

Por Anotación En Estado Electrónico N°

035

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.



ROSÁNGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.  
Valledupar, trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019).**

**Medio de Control:** Reparación Directa.

**Demandante:** Neider Nicolás Guerrero Mendoza y otros.

**Demandado:** Nación- Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación.

**Rad:** 20001-33-33-003-2019-00049-00

Por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la referenciada demanda de Reparación Directa consagrada en el artículo 140 ibídem, instaurada por Neider Nicolás Guerrero Mendoza y otros contra la Nación- Rama Judicial. Fiscalía General de la Nación. En consecuencia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

**1.** Conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, notificar personalmente esta admisión a la Nación- Rama Judicial, a través del Director Ejecutivo de Administración Judicial o de quien tenga la facultad de recibir notificaciones y a la Fiscalía General de la Nación a través de su representante legal o de quien tenga la facultad de recibir notificaciones. Notificar por estado la admisión de esta demanda a la parte actora.<sup>1</sup> De la misma manera en los términos del artículo 612 del CGP y a través del servicio postal autorizado, remítase a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

**2.** Así mismo, notificar en forma personal al Ministerio Público<sup>2</sup>, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del NCGP.

**3.** Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 612 del NCGP.

**4.-** Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

**5.** Correr traslado a la demandada, al ministerio público, a la agencia nacional de defensa jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días, el cual comenzara a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

<sup>1</sup> Artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.

<sup>2</sup> Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

6.- Instar a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4º del artículo 175 del CPACA.

7.- Reconocer personería al doctor (a) Jose Luis Calderón Fernández, identificado (a) con CC:77.036.070 y TP. 70.890 del C.S. de la J, como apoderado de los actores, en los términos y para los efectos a que se contraen los poderes aportados.

Notifíquese y cúmplase. >



**MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.**  
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, 14/05/19 Por Anotación En Estado Electrónico N° 035 Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  ROS. ANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA
--



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.  
Valledupar, trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019).**

**Medio de Control:** Reparación Directa.

**Demandante:** Jhainover García Daza y otros.

**Demandado:** Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC-

**Rad:** 20001-33-33-003-2019-000056-00

Por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la referenciada demanda de Reparación Directa consagrada en el artículo 140 ibídem, instaurada por Jhainover García Daza y otros contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC-. En consecuencia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

**1.** Conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, notificar personalmente esta admisión al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC- a través de su representante legal o de quien tenga la facultad de recibir notificaciones. Notificar por estado la admisión de esta demanda a la parte actora.<sup>1</sup> De la misma manera en los términos del artículo 612 del CGP y a través del servicio postal autorizado, remítase a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

**2.** Así mismo, notificar en forma personal al Ministerio Público<sup>2</sup>, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del NCGP.

**3.** Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 612 del NCGP.

**4.-** Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

**5.** Correr traslado a la demandada, al ministerio público, a la agencia nacional de defensa jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días, el cual comenzara a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

<sup>1</sup> Artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.

<sup>2</sup> Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

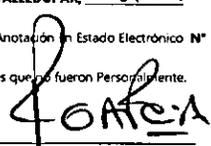
6.- Instar a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4º del artículo 175 del CPACA.

7.- Reconocer personería al doctor (a) Carmén Yenith Molina Soto, identificado (a) con CC:49.718.385 y TP. 188.068 del C.S. de la J, como apoderado de los actores, en los términos y para los efectos a que se contraen los poderes aportados.

**Notifíquese y cúmplase.**



**MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.**  
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA, RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO, JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, 14/05/19 Por Anotación en Estado Electrónico N° 035 Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  ROSA GELA GARCÍA AROCA SECRETARIA
--



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.  
Valledupar, trece (13) de dos mil diecinueve (2019).**

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**Demandante:** Jorge Adolfo Pinto Vásquez.

**Demandado:** Hospital Tamalameque ESE.

**Rad:** 20001-33-33-003-2019-00058-00

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la referenciada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrada en el artículo 138 ibídem, instaurada por Jorge Adolfo Pinto Vásquez, a través de apoderado judicial. En consecuencia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

**1.** Notificar personalmente esta admisión al Hospital Tamalameque ESE, a través de su representante legal o de quien tenga la facultad de recibir notificaciones. Notificar por estado la admisión de esta demanda a la parte actora.<sup>1</sup> De la misma manera a través del servicio postal autorizado, remítase a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda. (Artículo 199 del CPACA, Modificado por el Artículo 612 del CGP).

**2.** Notificar en forma personal al Ministerio Público<sup>2</sup>. (Artículo 199 del CPACA, Modificado por el Artículo 612 del CGP).

**3.** Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (Artículo 612 del CGP).

**4.-** Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

**5.** Correr traslado a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

<sup>1</sup> Artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.

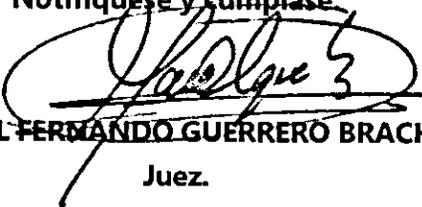
<sup>2</sup> Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

6.- Instar a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. (Artículo 175 N° 4 del CPACA).

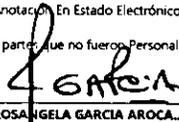
7.- Advertir a la demandada que con la contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de estudio y que se encuentren en su poder. (Artículo 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 del 2011.)

8. Reconocer personería al doctor (a) Andy Jose Gutiérrez Caro, identificado (a) con CC: 1.045.729.365 y TP. 306.828 del C.S. de la J, como apoderado del actor, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder aportado.

Notifíquese y cúmplase

  
MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, 14/05/19 Por Anotación En Estado Electrónico N° 035 Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  ROSA ANGELA GARCIA AROCA. SECRETARIA
---



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**  
**Valledupar, trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019).**

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**Demandante:** Jorge Enrique Mora y otros.

**Demandado:** Ministerio de Defensa-Policía Nacional.

**Radicado:** 20001-33-33-003-2019-00069-00

JORGE ENRIQUE MARTINEZ MORA Y JONATHAN HUMBERTO CARRAQUILLA URUETA, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA, por intermedio de apoderado judicial, presentaron demanda contra el MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL.

Al examinar los presupuestos procesales para pronunciarse acerca de la admisión del presente medio de control, el Despacho encuentra que este carece de competencia para su conocimiento, veamos las razones:

La ley 1437 de 2011 a efectos de fijar la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, indica que esta atiende, entre otros, a los factores objetivo, subjetivo y territorial, los cuales se distinguen en razón a su naturaleza, a la calidad de las partes y al lugar donde acaecieron los hechos, el domicilio de alguna de las partes, entre otras.

Es así como, para determinar la competencia por el factor territorial, el CPACA fijó como regla general para los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, que la misma se establecerá por el lugar donde se expidió el acto, o por el domicilio del demandante (numeral 2° del artículo 156, CPACA-). Sin embargo, en relación con los casos de nulidad y restablecimiento de carácter laboral, ésta se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

En ese orden de ideas y en el caso concreto, observa esta judicatura que no tiene competencia para conocer de este medio de control, dado que el último lugar de prestación del servicio de JORGE ENRIQUE MARTINEZ MORA Y JONATHAN HUMBERTO CARRAQUILLA URUETA fue en el DEPARTAMENTO DE POLICIA DE LA GUAJIRA (Área Operativa Especial Uribí y Estación de Policía de San Juan del Cesar) (folio 550), por lo que el Juez que está llamado a conocer del presente asunto, es el Juez Administrativo del Circuito de Riohacha- (Reparto).

Establecido como se encuentra que este Despacho no tiene la competencia, lo procedente es declarar la falta de competencia territorial y remitir el expediente al competente según lo dispone el artículo 168 del C.P.A.C.A.

Sin otras consideraciones, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

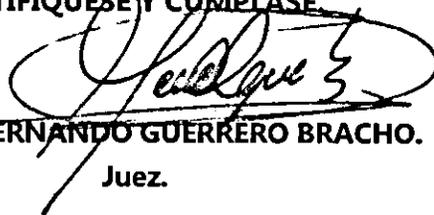
### RESUELVE.

**PRIMERO:** Declarar la Falta de Competencia por el factor territorial, para conocer el presente proceso, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, envíese el expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Riohacha, para su correspondiente Reparto a los Juzgado Administrativos del Circuito de Riohacha (Reparto), conforme lo expuesto.

**TERCERO:** Háganse las anotaciones de rigor en el libro radicator y en el Sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.**  
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, 14/05/19 Por Anotación en Estado Electrónico N° 035 Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. Rosa Gela García Aroca SECRETARIA
--



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.  
Valledupar, trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019).**

**Medio de Control:** Reparación Directa.

**Demandante:** Álvaro Luis Castilla Fragozo y otros.

**Demandado:** Municipio de Valledupar- Concejo Municipal de Valledupar.

**Rad:** 20001-33-33-003-2019-00077-00

Por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la referenciada demanda de Reparación Directa consagrada en el artículo 140 ibídem, instaurada por Álvaro Luis Castilla Fragozo y otros contra el Municipio de Valledupar-Concejo Municipal de Valledupar. En consecuencia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

**1.** Conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, notificar personalmente esta admisión al Municipio de Valledupar a través de su Alcalde Municipal o de quien tenga la facultad de recibir notificaciones y al Concejo Municipal de Valledupar a través de su Presidente o de quien tenga la facultad de recibir notificaciones. Notificar por estado la admisión de esta demanda a la parte actora.<sup>1</sup> De la misma manera en los términos del artículo 612 del CGP y a través del servicio postal autorizado, remítase a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

**2.** Así mismo, notificar en forma personal al Ministerio Público<sup>2</sup>, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del NCGP.

**3.** Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 612 del NCGP.

**4.-** Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

**5.** Correr traslado a la demandada, al ministerio público, a la agencia nacional de defensa jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días, el cual comenzara a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

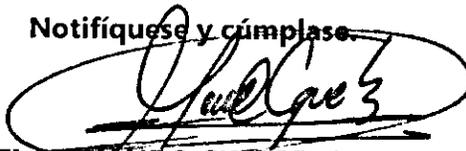
<sup>1</sup> Artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.

<sup>2</sup> Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

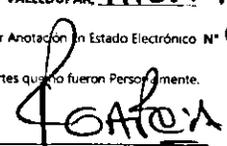
6.- Instar a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4º del artículo 175 del CPACA.

7.- Reconocer personería al doctor (a) Álvaro Luis Castilla Fragozo, identificado (a) con CC: 77.019.209 y TP. 137.810 del C.S. de la J, como apoderado de los actores, en los términos y para los efectos a que se contraen los poderes aportados.

Notifíquese y cúmplase.



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.  
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, 14/05/19 Por Anotación en Estado Electrónico N° 035 Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.  ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA
--